**REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas y será aplicado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría Estatal de Turismo.

Este Reglamento será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros, relacionados con la prestación de servicios del sector turístico estatal.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por:

1. **Ley:** la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas;
2. **Secretaría:** La Secretaría de Turismo;
3. **Norma Oficial Mexicana:** El ordenamiento que tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, conforme a la Ley Federal de turismo, la Ley Federal de Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor;
4. **Norma Mexicana:** La disposición de observancia voluntaria que tiene por objeto establecer las bases para la calidad y clasificación de los servicios turísticos;
5. **Catálogo Estatal Turístico:** Es el instrumento que contiene la información de los destinos turísticos estatales, de los prestadores de servicios inscritos en el Registro Estatal de Turismo, así como de los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan o puedan constituir factores para el desarrollo turístico y que permite a la Secretaría su difusión y promoción;
6. **Agencia de viajes:** La empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario, respecto a los servicios, a que se refiere el artículo 5 de la Ley, así como cualquier otro relacionado con el turismo;
7. **Turismo Sustentable:** Es aquel que atiende a las necesidades de los turistas actuales y de las regiones receptoras y al mismo tiempo protege y fomenta las oportunidades para el futuro de una forma responsable;
8. **Campamentos:** Las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar;
9. **Empresas de Sistemas de Intercambio de Servicios Turísticos:** Las que se dedican a promover e intermediar el intercambio temporal de alojamiento en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;
10. **Establecimientos de Alimentos y Bebidas:** Se denominan con este género:
11. Los restaurantes, cafeterías, plazas o centros comerciales que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, museos o zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria pueden expender bebidas alcohólicas al copeo y presentar variedad o música; y
12. Los bares, centros nocturnos, cabarets o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, paradores de casas rodantes, campamentos, aeropuertos, museos, zonas arqueológicas, plazas o centros comerciales que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades cuentan con una orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;
13. **Ecoalojamiento:** Alojamiento turístico que depende o se encuentra en áreas naturales y que incorpora la filosofía y los principios del ecoturismo éste servicio ofrece al turista una experiencia educacional y participativa con el medio ambiente, debiendo desarrollarse y operar de una manera ambientalmente sensible para la protección del entorno ecológico;
14. **Establecimientos de Hospedaje:** Los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación;
15. **Guías de Turistas:** Las personas físicas que proporcionan al turista nacional o extranjero, orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de los atractivos relacionados con el turismo;
16. **Operadora Turística de Buceo:** La persona física o moral, que pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas y en su caso, bajo la conducción de un guía especializado en la materia;
17. **Paquete turístico:** La integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido a la venta al público en general mediante material, impreso, o cualquier otro medio de difusión;
18. **Paradores de Casas Rodantes:** Las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que se proporcionan servicios complementarios a éstos;
19. **Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario:** Las extensiones de territorio que serán determinadas según el Capítulo V del Título Segundo de la Ley, a efecto de que sean destinadas para fines turísticos;
20. **Zonas Estratégicas:** Aquellas áreas que por su situación geográfica o sus características naturales, históricas o culturales, constituyen un atractivo turístico y son frecuentemente visitadas por turistas y no requieren ser declaradas como zonas de desarrollo turístico prioritario;
21. **Organismos del Sector:** Las instituciones, asociaciones, cámaras o comités privados o con participación pública, cuyo objetivo específico esté relacionado con la actividad turística;
22. **Centro de Promoción Cultural Turística:** Los organismos destinados a la promoción, difusión, conservación y proyección de la cultura nacional y regional, a través de actividades artísticas y culturales;
23. **Ecoturismo:** El que se desarrolla en ecosistemas, en ambientes culturales o históricos y que está orientado hacia el aprendizaje del turista, involucrándolo en su protección y fomento;
24. **Organizador y Promotor de Eventos Turísticos:** La persona física o moral, nacional o extranjera que se dedique a la promoción u organización de eventos turísticos contemplados en la Ley y en este Reglamento;
25. **Evento Turístico:** Toda competencia deportiva, muestra gastronómica, exposición cultural, artesanal, celebración, festejo, o cualquier otro que a juicio de la Secretaría propicie el encuentro, la afluencia de turistas estatales, nacionales o extranjeros y la consecuente derrama económica en los destinos turísticos del Estado;
26. **Destino Turístico:** El sitio comúnmente visitado por turistas nacionales o extranjeros con fines de esparcimiento, descanso o culturales; y
27. **Reservación Garantizada:** La prestación de servicios turísticos contratada con antelación por el turista, agencia de viajes o compañía, mediante un depósito en garantía a través de efectivo, tarjeta de crédito, cheque, crédito preestablecido y otro instrumento monetario aceptable por prestador de servicios.

**ARTÍCULO 3.-** Para lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación supletoria los ordenamientos legales estatales y federales relacionados con la actividad turística.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 4.-** En la Planeación de la Actividad Turística se considerarán los proyectos a corto, mediano y largo plazo; asimismo las actividades culturales, recreativas, ecológicas, económicas, tecnológicas y deportivas que sean susceptibles de darse a conocer.

**ARTÍCULO 5.- El** Programa Estatal de Turismo y los programas operativos anuales, tendrán como base el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Desarrollo Económico, sujetándose además a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, debiéndose integrar con las propuestas que aporten las dependencias, entidades paraestatales y los sectores social y privado, así como de las instituciones de educación superior y colegios de profesionistas dedicados a esta actividad.

**CAPÍTULO III**

**DEL PROGRAMA ESTATAL DE TURISMO**

**ARTÍCULO 6.-** Para la ejecución del Programa Estatal de Turismo, la Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y en algunos casos con otras entidades federativas o municipios, podrán celebrar convenios y acuerdos cuyo objeto sea, la realización de las actividades tendientes a conseguir las metas previstas en el citado Programa.

**ARTÍCULO 7.-** La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado los acuerdos y convenios a celebrar con los gobiernos federales, estatales y municipales, así como con la iniciativa privada, con el objeto de lograr una mayor coordinación para dar efectividad a los programas de promoción, propiciando la regionalización e integración del producto turístico.

**ARTÍCULO 8.-** El Programa Estatal de Turismo, cuando menos deberá contener los aspectos siguientes:

1. Formación turística;
2. Inversión turística;
3. Desarrollo turístico;
4. Promoción turística;
5. Seguridad turística; y
6. Normatividad turística.

**ARTÍCULO 9.-** La formación turística, tendrá los fines siguientes:

1. Capacitar, actualizar y profesionalizar a los prestadores de servicios turísticos público, social y privado, a través de programas permanentes;
2. Coordinar con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, la realización de programas conjuntos que refuercen la formación turística y estimulen la participación empresarial;
3. Estrechar vínculos y lazos de comunicación entre las instituciones académicas y del sector privado para mejorar la operatividad de sus establecimientos;
4. Concienciar y difundir la cultura turística estatal; y
5. Los demás que sean necesarios.

**ARTÍCULO 10.-** La inversión turística, tendrá los fines siguientes:

1. Estimular el crecimiento sostenido de la planta de servicios turísticos en el Estado, mediante el diseño y aplicación de mecanismos que la inciten;
2. Mejorar la imagen urbana y los servicios públicos en los centros turísticos del Estado, a través de una estrecha y permanente coordinación intersectorial;
3. Crear e instrumentar mecanismos de diagnóstico, evaluación, pronóstico y medición de la efectividad de los programas de turismo a corto, mediano y largo plazo, en función de parámetros de bienestar social y beneficio público;
4. Lograr un Atlas de uso del suelo del Estado para jerarquizar los factores de rentabilidad puntual en materia de inversión turística;
5. Fortalecer y consolidar la posición estratégica del sector en el Estado, elevando los niveles de competitividad y reactivando los flujos de capitales internos y externos; y
6. Los demás que sean necesarios.

**ARTÍCULO 11.-** El desarrollo turístico, tendrá los fines siguientes:

1. Instrumentar políticas de desarrollo integral;
2. Definir las nuevas áreas de atracción turística, ubicadas en los municipios;
3. Implementar nuevas acciones de infraestructura turística, para elevar el valor agregado del producto turístico del Estado;
4. Impulsar el turismo sustentable que eleve la calidad de vida y preserve el medio ambiente;
5. Consolidar la oferta de los corredores turísticos;
6. Impulsar el turismo estatal, mediante la coordinación intergubernamental e interinstitucional; y
7. Los demás que sean necesarios.

**ARTÍCULO 12.-** La promoción turística, tendrá los fines siguientes:

1. Difundir amplia y constantemente en los mercados turísticos nacionales e internacionales los destinos turísticos del Estado;
2. Integrar y consolidar acciones de información y orientación turística;
3. Diversificar la oferta turística hacia nuevos mercados, que consumen servicios turísticos alternativos;
4. Difundir el patrimonio histórico-cultural y natural del Estado; y
5. Los demás que sean necesarios.

**ARTÍCULO 13.-** La seguridad turística, tendrán los fines siguientes:

1. Integrar y consolidar acciones de prevención y auxilio turístico, a los turistas nacionales y extranjeros;
2. Diseñar e implementar acciones para que los prestadores de servicios turísticos en el Estado garanticen eficiencia y calidad en los servicios que ofrezcan, evitando causar molestia y perjuicio a los turistas nacionales y extranjeros; y
3. Los demás que sean necesarios.

**ARTÍCULO 14.-** La normatividad turística, tendrá los fines siguientes:

1. Garantizar un marco jurídico-normativo adecuado a las necesidades presentes y futuras de la actividad turística;
2. Analizar y proponer la perfección de la normatividad turística;
3. Lograr que la regulación de la actividad turística beneficie a prestadores de servicios y sus destinatarios; y
4. Los demás que sean necesarios.

**CAPÍTULO IV**

**DEL TURISMO SOCIAL**

**ARTÍCULO 15.-** Con el propósito de hace efectivos los programas de turismo social que se implementen en coordinación con los organismos del sector, la Secretaría gestionará que los prestadores de servicios turísticos en el Estado otorguen descuentos, ofertas y paquetes por medio de campañas promocionales y convenios, para el cumplimiento de los objetivos que señala la Ley.

Los programas que se formulen de conformidad con la Ley, serán elaborados para cada año y se integrarán al Programa Turístico de la Secretaría o de los Municipios que así lo soliciten.

Los programas de turismo social, deberán integrarse y estructurarse con los siguientes elementos:

1. Grupos sociales al que se dirige la promoción turística;
2. Periodo de vigencia de la promoción;
3. Destino turístico que se promueve;
4. Precios y tarifas de los servicios turísticos que se ofertan;
5. Formas de pago; y
6. Autoridades responsables.

**CAPÍTULO V**

**DEL TURISMO ALTERNATIVO Y DE AVENTURA**

**ARTÍCULO 16.-** Los establecimientos de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro del concepto de turismo alternativo en sus diferentes modalidades, deberán contar con la infraestructura, operación y filosofía que a continuación se detalla:

* 1. **Infraestructura.-** Es el diseño y construcción de las instalaciones para ofrecer servicios de turismo sustentable, bajo las siguientes consideraciones:
1. Planeación y diseño tomando en cuenta las características topográficas, ambientales y del paisaje del sitio donde se encuentra el establecimiento, procurando modificar lo menos posible el entorno y evitando al máximo interrumpir procesos biológicos y ecológicos esenciales, así como garantizar las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales;
2. El uso de materiales locales, la arquitectura y las técnicas de construcción tradicional en el diseño de las instalaciones;
3. Tener en cuenta las capacidades físicas y ecológicas del sitio donde se encuentran las instalaciones;
4. La procuración del uso de técnicas de construcción que optimicen la iluminación solar, la ventilación y el paisaje natural;
5. Tener en cuenta la opinión de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas;
	1. **Operación.-** Los Establecimientos bajo el concepto o categoría de turismo alternativo, deberán de observar en su operación las siguientes consideraciones:
6. Establecer mecanismos tecnológicos o metodológicos, así como políticas o procedimientos de ahorro de energía y agua;
7. Instalar mecanismos tecnológicos o metodológicos y políticas o procedimientos para reducir la generación de desechos sólidos, aguas residuales y propiciar su reciclamiento;
8. Utilizar tecnologías y metodologías de tratamiento, de las aguas residuales que reduzcan el nivel de contaminantes orgánicos e inorgánicos de las aguas servidas, monitoreando y evaluando los efectos de la descarga al subsuelo, a sistemas acuáticos más cercanos;
9. Procurar la preservación, conservación y restauración de sistemas y procesos ecológicos en los ecosistemas cercanos a las instalaciones;
10. Utilizar recursos naturales, materiales y productos locales, dando preferencia a los productos que provienen de áreas manejadas de forma sustentable;
11. Procurar el uso de materiales y productos biodegradables;
12. Minimizar el uso de productos y materiales desechables;
13. Establecer programas y proyectos para el monitoreo de impactos negativos hacia los recursos naturales, culturales y la población;
	1. **Filosofía.-** Los ecoalojamientos deberán establecer programas para lograr metas como:
14. Fomentar la interpretación de los recursos naturales y su conservación, por medio de la educación ambiental de sus empleados y huéspedes;
15. Promover que los recursos naturales y culturales permanezcan sin perturbarse significativamente e irreversiblemente en áreas cercanas a las instalaciones, a través de métodos informativos;
16. Fortalecer la conciencia en cuanto a la reducción de la generación de desechos sólidos y aguas residuales;
17. Fortificar la conciencia del manejo y conservación de la biodiversidad, estableciendo técnicas de recolección de basura orgánica e inorgánica;
18. Fomentar la conciencia en cuanto al uso y ahorro de la energía, el agua y otros recursos naturales, dentro de las instalaciones;
19. Estimular de manera socialmente aceptable el comportamiento responsable de los empleados y huéspedes hacia los recursos naturales y culturales de las regiones del Estado;
20. Estimular el consumo de alimentos basados en productos locales y en la manera posible, orgánicos;
21. Apoyar las iniciativas de desarrollo de las comunidades locales cercanas a las instalaciones; y
22. Participar en programas de preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

La conjunción de éstos tres elementos otorgarán a los establecimientos el carácter de ecológico y ecoturístico.

La Secretaría asignará la categoría de este tipo de establecimientos con base en el cumplimiento de estándares que garanticen la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, así como de los valores y expresiones artísticas y culturales tomando como herramienta al turismo, previa verificación realizada para tal efecto.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO**

**ARTÍCULO 17.-** Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán formuladas conjuntamente por la Secretaría y las dependencias o instancias competentes en el ámbito Federal y Estatal, en coordinación con los Gobiernos de los Municipios respectivos, las cuales serán expedidas y publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y se difundirán en la gaceta del sector turístico.

**ARTÍCULO 18.-** La declaración de creación, conservación o ampliación de zonas de desarrollo turístico prioritario que fomenten el turismo social contendrán:

1. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;
2. La definición de la zona;
3. Los objetivos de la declaratoria;
4. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables a la zona;
5. Los mecanismos de coordinación con los gobiernos de los municipios respectivos, para lograr los objetivos de la declaratoria;
6. Los mecanismos para concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona; y
7. Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en los planes o programas de desarrollo urbano aplicable, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

**ARTÍCULO 20.-** En las zonas de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría promoverá acciones e inversiones con el sector para:

* 1. La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;
	2. La preservación del turismo sustentable y la protección del medio ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas;
	3. El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región;
	4. La constitución de reservas territoriales;
	5. El establecimiento de centros dedicados al turismo social; y
	6. Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA PROMOCIÓN, FOMENTO E INVERSIÓN TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 21.-** Los proyectos estratégicos y actividades específicas a realizar por la Secretaría en materia de promoción y fomento al turismo, emanarán de la coordinación que se convenga entre los tres niveles de Gobierno y la concertación con los sectores social y privado, procurando siempre la generación de mayores flujos turísticos a la Entidad y teniendo como premisa, el obtener los más altos beneficios de las actividades promocionales, de conformidad con el Título Tercero de la Ley y Título Cuarto de la Ley Federal de Turismo.

**ARTÍCULO 22.-** La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado los acuerdos y convenios a celebrar con los gobiernos federales, estatales y municipales, así como con la iniciativa privada, con el objeto de lograr una mayor coordinación para dar efectividad a los programas de promoción, propiciando la regionalización e integración del producto turístico.

**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría suscribirá convenios para formalizar los compromisos y objetivos que de manera conjunta asuma con personas o instituciones nacionales y extranjeras, así como con los municipios de la Entidad.

**ARTÍCULO 24.-** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, son instrumentos de derecho público y de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, debiendo prever las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma. Dichos convenios deberán de prever los lineamientos para garantizar la debida y oportuna aplicación de recursos a los programas de promoción.

**ARTÍCULO 25.-** La Secretaría convendrá con los gobiernos de los Municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación necesaria para dar efectividad a los programas de promoción y desarrollo.

Los prestadores de servicios turísticos participarán en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría, así como en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo.

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales será la encargada de llevar un registro actualizado de los proyectos de inversión turística nacional y extranjera que se pretendan establecer en el Estado.

**ARTÍCULO 27.-** El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y objeto del proyecto;
2. Nombre, dirección y teléfono de la empresa, sociedad o persona física responsable del proyecto;
3. Descripción del proyecto;
4. Monto aproximado de la inversión;
5. Empleos que generará;
6. Fecha probable de inicio y terminación de la obra; y
7. Origen del capital.

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría podrá apoyar a los inversionistas que pretendan establecer en el Estado un desarrollo turístico, proporcionándoles información básica para la correcta proyección del mismo.

**ARTÍCULO 29.-** La Secretaría elaborará y difundirá la cartera de proyectos de inversión turística. Dicha difusión deberá de contar en todo momento con la aprobación escrita de los inversionistas de los proyectos, a fin de guardar el secreto intelectual e industrial, así como por razones de discreción por motivos de competitividad.

**ARTÍCULO 30.-** La Secretaría promoverá la asignación de recursos financieros de las diversas instituciones crediticias o de fomento, de carácter nacional e internacional, con el fin de apoyar al empresario turístico.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL FONDO DE DESARROLLO Y FOMENTO AL TURISMO DE ZACATECAS (FODETURZ)**

**ARTÍCULO 31.-** El fideicomiso que se constituya para la ejecución del Fondo de Desarrollo y Fomento al Turismo de Zacatecas (FODETURZ), participará en la programación, fomento y desarrollo del turismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, este Reglamento, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, las reglas de operación y las normas, prioridades y políticas que determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Será facultad del Secretario del Ramo, la designación de los representantes de los prestadores de servicios turísticos ante el Comité Técnico del Fondo.

**CAPÍTULO IX**

**DEL CONSEJO CONSULTIVO TURÍSTICO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 32.-** El Consejo Consultivo Turístico del Estado, es un órgano colegiado, interinstitucional, deliberativo de participación mixta, plural de consulta, asesoría y apoyo técnico con facultades para presentar observaciones, opiniones y recomendaciones en materia turística respecto del Programa Estatal de Turismo y que consideren deben incluirse en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas específicos.

**ARTÍCULO 33.-** El Consejo Consultivo estará integrado por:

* 1. Un Presidente; que será el Ejecutivo del Estado;
	2. Un Vicepresidente; que será el Secretario de Turismo;
	3. Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Turismo, que al efecto se designe por el Secretario del ramo;
	4. El Secretario de Finanzas;
	5. El Secretario de Obras Públicas;
	6. El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional;
	7. El Secretario de Desarrollo Económico;
	8. El Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente;
	9. El Titular del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”;
	10. Las vocalías que se estimen necesarias y que entre otras cosas podrán ser:
1. Tres Representantes de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo en el Estado, elegidos de común acuerdo;
2. Un Representante del Sector Educativo vinculado con el sector turístico;
3. Un Representante de Agencias de Viajes y Establecimientos Similares;
4. Un Representante de los Guías de Turistas Organizados en el Estado;
5. Hasta dos Representantes de las Asociaciones, Uniones u otras Organizaciones de Hoteles y Moteles en el Estado;
6. Hasta dos Representantes de los Organismos Empresariales, relacionados directamente con el ramo turístico;
7. Hasta dos Representantes de Organizaciones de la Industria Restaurantera y de Alimentos Condimentados constituidas en el Estado;
8. Hasta dos representantes de los Museos Públicos radicados en el Estado;
9. El Titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado;
10. El Presidente de la Junta de Monumentos y Zonas Típicas en el Estado;
11. Dos Empresarios del sector turístico a propuesta del propio Consejo, quienes durarán en el cargo un año.

El nombramiento de los representantes de las asociaciones, uniones, consejos consultivos municipales u otros organismos que deban integrar el Consejo, serán designados de común acuerdo por sus propios órganos de gobierno o bien, por el mecanismo de designación que al efecto establezcan, a falta de consenso o nominación, serán designados por la persona que presida el Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO 34.-** Los miembros del Consejo Consultivo Turístico del Estado, deberán nombrar a un suplente.

**ARTÍCULO 35.-** El Consejo Consultivo Turístico del Estado, tomará sus acuerdos por mayoría, podrán actuar de oficio o a petición de alguno de los miembros que lo integran.

**ARTÍCULO 36.-** De conformidad con la Ley, el Consejo Consultivo Turístico del Estado podrá realizar entre otras, las siguientes funciones:

1. Promover, planear, programar, elaborar estudios y proyectos que incrementen la oferta turística;
2. Participar en el proceso de definición de las zonas de desarrollo turístico prioritario, sancionando los estudios que al efecto se elaboren mediante un dictamen que acompañe a la propuesta respectiva, cuando se someta a la aprobación del Ejecutivo Estatal; procurando que estos desarrollos contribuyan a la protección ecológica;
3. Fungir como instrumento de concertación de acciones encaminadas a mejorar y preservar cualitativamente la planta turística y la imagen urbana de los destinos turísticos; a diversificar y especializar la oferta de servicios, impulsando el concepto de la calidad total y, coordinar una intensa promoción de concientización turística en el Estado;
4. Establecer la entrega anual de reconocimientos a prestadores de servicios turísticos y miembros de la comunidad turística, que se distingan por su empeño, iniciativa y dedicación al logro de estos cometidos;
5. Participar con el sector público, privado y social en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicada a las actividades turísticas;
6. Asesorar a los inversionistas de los sectores privado y social en sus gestiones ante los organismos municipales, estatales y federales a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;
7. Normar las bases para los proyectos particulares de desarrollo turístico en concordancia con lo que establece la Ley y este Reglamento;
8. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado y los respectivos Municipios, en la solución de necesidades de carácter social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos; y
9. En general, todas aquellas que de conformidad con sus objetivos se establezcan en el Reglamento Interior que al efecto elabore el propio Consejo.

**ARTÍCULO 37.-** El Consejo Consultivo Turístico del Estado, se reunirá bimestralmente en forma ordinaria y podrá reunirse de manera extraordinaria, las veces que se estime necesario.

**ARTÍCULO 38.-** El Presidente del Consejo Consultivo Turístico del Estado, tendrá voto de calidad y será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno o por la persona que designe el Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 39.-** Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Presidente realizará las siguientes acciones:

1. Proponer el orden del día de las sesiones del Consejo;
2. Dirigir las sesiones y someter a votación los asuntos tratados en ellas;
3. Informar al Consejo del cumplimiento de sus acuerdos;
4. Invitar a nuevos miembros a formar parte del Consejo;
5. Proponer al Consejo la de (sic) Comisiones de Trabajo que se estimen necesarias;
6. Designar a los Coordinadores, Subcoordinadores y Secretarios de las Comisiones de trabajo;
7. Invitará (sic) participar dentro de las sesiones del Consejo, a los prestadores de servicios turísticos que considere, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto; y
8. Las demás que le confiera el Reglamento Interior del Consejo.

**CAPÍTULO X**

**DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 40.-** Los Consejos Consultivos Municipales conformados en el Estado, serán órganos colegiados, interinstitucionales, deliberativos de participación mixta, plural, de consulta, asesoría y apoyo técnico con facultades para presentar observaciones, opiniones y recomendaciones en materia turística respecto de los Planes Municipales de Desarrollo y sus programas específicos de los Ayuntamientos y sus facultades y funcionamiento quedarán determinados en el Reglamento Interior que al efecto elaboren los propios Consejos para normar su actuación, sin perjuicio de adoptar la estructura orgánica y facultades que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 41.-** Los Consejos Consultivos Municipales deberán integrarse de la forma siguiente:

1. Un Presidente, que será designado por el Ayuntamiento de una terna propuesta por el Presidente Municipal;
2. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad o Dependencia encargada del Turismo Municipal;
3. Dos Pro-Secretarios, que serán personas relacionadas con la actividad turística;
4. Los representantes de las dependencias federales, estatales, municipales, prestadores de servicios y de las instituciones educativas vinculadas al sector turismo; y
5. Las personas que sin ser representantes de los organismos e instituciones mencionados puedan aportar planes y programas de desarrollo turístico.

**ARTÍCULO 42.-** Los representantes de los Consejos Consultivos Municipales serán designados en la Asamblea General que al efecto convoque la Secretaría. Las Asociaciones, Uniones u otros Organismos serán designados por acuerdo de sus respectivos Órganos de Gobierno.

**ARTÍCULO 43.-** Los miembros del Consejo Consultivo Municipal, deberán nombrar a un suplente en sus ausencias, todos los cargos serán honoríficos.

**ARTÍCULO 44.-** Los Consejos Consultivos Municipales, sesionarán bimestralmente de manera ordinaria y extraordinaria las veces que se estime necesario.

**ARTÍCULO 45.-** Los Presidentes de los Consejos Consultivos Municipales, podrán, entre otras que señale el Reglamento Interior, las siguientes facultades y obligaciones:

1. Apoyar las acciones que realice las unidades o dependencias de Turismo Municipal para fomentar los programas municipales de turismo;
2. Solicitar la colaboración, apoyo y auxilio de las dependencias del Ejecutivo Estatal, municipal y de los diversos sectores de la población;
3. Emitir su opinión sobre el desarrollo y ejecución de los programas municipales de turismo;
4. Apoyar en la elaboración de información, estadística y de consulta municipal en materia turística;
5. Establecer coordinadamente con la Secretaría, la entrega periódica de reconocimientos a prestadores de servicios turísticos y miembros de la comunidad que se distingan por su empeño, aportaciones y dedicación a la tarea turística; y
6. Cualesquier otra que de manera expresa le señale el Consejo.

**CAPÍTULO XI**

**DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 46.-** La Secretaría establecerá comunicación con las instituciones educativas de nivel básico, medio y superior, tanto con las estatales o las nacionales, con el objeto de formalizar convenios en los que aquellas se comprometan a implementar asignaturas o materias, que den a los alumnos la formación y capacitación turística necesaria.

En los convenios que se lleguen a suscribir, entre la Secretaría con la Secretaría de Educación y Cultura, se plasmarán los criterios que resulten de los análisis siguientes:

1. Las actividades turísticas con mayor demanda en el Estado;
2. Las actividades turísticas prioritarias, con relación a su demanda;
3. El perfil exigido para los puestos de cada actividad turística, de acuerdo a la prioridad establecida en la fracción anterior; y
4. Los puestos que requieran mayor atención en materia de capacitación, dentro de cada actividad turística priorizada.

**ARTÍCULO 47.-** La Secretaría, conjuntamente con las instituciones que intervengan en la formulación y suscripción del convenio, participarán en la elaboración de los programas de capacitación que sea necesario implementar, para lo cual deberán extender invitación a los organismos del sector, a fin de obtener su asistencia y colaboración.

**ARTÍCULO 48.-** Con apoyo en los convenios de coordinación, y con el propósito de organizar las acciones de capacitación turística que se desprendan de los mismos, las diferentes autoridades gubernamentales y los organismos del sector deberán presentar, ante la Secretaría, un calendario anual de las actividades a desarrollar conteniendo como mínimo la información siguiente:

1. Nombre del curso;
2. Número de participantes aproximados;
3. Objetivo del curso;
4. Duración del curso en horas;
5. Días y lugar en que se impartirá;
6. Nombre completo del instructor, grado académico que ostente y dependencia para la que preste sus servicios; y
7. Número de registro del instructor ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**ARTÍCULO 49.-** Los capacitadores independientes del sector turismo, deberán presentar a la Secretaría, copia de su inscripción ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de los cursos que tengan registrados, debiendo además, sujetarse a las disposiciones que para su ejercicio marca el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 50.-** Participarán en los cursos de capacitación de la Secretaría, únicamente las personas físicas o morales, inscritas en el Registro Estatal de Turismo, quedando su impartición sujeta al programa anual de capacitación que resulte de los convenios de coordinación y colaboración aprobados por las instancias educativas competentes y de conformidad a los criterios establecidos en este Reglamento.

El cupo de participantes para dichos cursos se determinará por los organismos que intervengan en su impartición, quienes valorarán los elementos psicopedagógicos, sujetándose a las condiciones y términos que prevenga la convocatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 51.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades involucradas de los tres niveles de Gobierno, diseñarán programas de capacitación para los cuerpos de seguridad y rescate, con el fin de difundir los beneficios de la seguridad y buen trato a los turistas.

**ARTÍCULO 52.-** La Secretaría promoverá ante las instancias educativas de Zacatecas, la implementación del Sistema de Información Turística Estatal, con el propósito de que los alumnos cuenten con información de consulta confiable del patrimonio turístico del Estado.

**ARTÍCULO 53.-** La Secretaría podrá celebrar acuerdos con las autoridades federales y municipales en materia de educación y capacitación para el turismo, así como concertar acciones con los particulares y el sector social.

**CAPÍTULO XII**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES**

**ARTÍCULO 54.-** Los establecimientos de hospedaje deberán:

1. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del establecimiento, monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma, así como permitir la instalación de buzones de quejas o sugerencias de la Secretaría;
2. Mostrar en lugar visible de cada habitación, el reglamento interno del mismo, los precios y los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;
3. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en castellano, independientemente de usar otros idiomas;
4. En caso de ofrecer los servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda, lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera; y
5. Contar, con los formatos foliados y de porte pagado de la Secretaría Federal de Turismo.

**ARTÍCULO 55.-** Los prestadores de los servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas por el turista o por una agencia de viajes.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, aquél está obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuera imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

1. En su caso, la tarifa a aplicar;
2. El tipo de habitación;
3. Los servicios incluidos;
4. El número de noches;
5. Las condiciones y cargos por cancelación; y
6. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que lo confirmó. En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

**ARTÍCULO 57.-** Los campamentos y paradores de casas rodantes, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones que se señalan para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;
2. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso de instalaciones, conforme a los lineamientos que señale la norma expedida por la Secretaría Federal de Turismo y la Secretaría de Salud;

**I (SIC).** Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los requisitos que le corresponden; y

**IV.** Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como: agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicios, alimentos, así como sobre la población colindante, servicios médicos, asistencia disponible y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

**ARTÍCULO 58.-** Están obligados los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje a dar aviso a las autoridades correspondientes, cuando los usuarios alteren el orden público o desobedezcan las leyes o reglamentos vigentes, asimismo, deberán proporcionar toda la información y apoyo que se les requiera por cualquier autoridad.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES**

**ARTÍCULO 59.-** Las agencias de viajes podrán operar en la Entidad bajo las siguientes modalidades:

1. Operadora Mayorista;
2. Agencia de viajes minorista; o
3. Subagencia.

**ARTÍCULO 60.-** La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales serán promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas. Este tipo de agencias deberán integrar y publicar anualmente, cuando menos dos paquetes turísticos a efecto de que la Secretaría reconozca esta calidad.

**ARTÍCULO 61.-** La agencia de viajes minorista. Es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto.

El agente de viajes minorista para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de iniciar su promoción y comercialización.

**ARTÍCULO 62.-** La Subagencia de viajes es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 63.-** La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la Subagencia podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza de conformidad con las disposiciones aplicables y su propio objeto.

**ARTÍCULO 64.-** Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones a la Secretaría o a las dependencias municipales de turismo, dentro de los ocho días siguientes a que aquellas inicien, en los formatos proporcionados por éstas.

**ARTÍCULO 65.-** Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el presente Reglamento son las siguientes:

1. Contar con un ejecutivo que tenga conocimiento y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita el Consejo Consultivo correspondiente, los cuales serán publicados en la gaceta del sector turístico; y
2. Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local.

**ARTÍCULO 66.-** Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán de señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.

**ARTÍCULO 67.-** Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ellas se comprenden y en los que se consignen los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito y a falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeles de reservación cupones de servicios, cupones de hoteles, fax, teléfono o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

**ARTÍCULO 68.-** Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados de reservaciones por vía telefónica que sean utilizados por agencias de viajes.

**ARTÍCULO 69.-** Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos deberán hacer del conocimiento del turista lo siguiente:

1. Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;
2. Precio total del paquete, los servicios que incluye el precio, periodo de su vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;
3. En su caso el número de personas que conformarán el grupo;
4. Duración del paquete o excursión;
5. Condiciones de reservaciones y pagos;
6. Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;
7. Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;
8. La delimitación de responsabilidades de la agencia en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refiere el presente Reglamento;
9. La existencia de la conformación escrita de los servicios convenidos; y
10. En su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado.

**ARTÍCULO 70.-** Los agentes de viajes deberán tener a disposición del público en general, el precio o tarifa, de los servicios y productos, que ofrecen o comercializan.

**ARTÍCULO 71.-** Las agencias de viajes que integren paquetes o excursiones turísticas contratarán, en su caso, a aquellos guías que cuenten con la credencial de reconocimiento expedido por la Secretaría Federal de Turismo.

**ARTÍCULO 72.-** Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las representaciones de hoteles y agentes generales de ventas de otros prestadores de servicios turísticos, se equipararán a las agencias de viajes, por tanto estarán sujetas a los requisitos de operación que se establecen en el presente Reglamento.

Quedan excluidos de los aquí previstos, los centros de reservaciones de las empresas hoteleras.

**ARTÍCULO 73.-** Toda empresa que intermedie servicios turísticos o integre paquetes turísticos deberán actuar como agencia de viajes y cumplir con las disposiciones de la Ley y del presente ordenamiento.

**CAPÍTULO XIV**

**DE LOS GUÍAS DE TURISTAS**

**ARTÍCULO 74.-** Los guías de turistas podrán prestar sus servicios de conformidad a lo establecido en la ley Federal de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia turística aplicables.

**ARTÍCULO 75.-** Para obtener la credencial de reconocimiento expedido por la Secretaría Federal de Turismo, los interesados podrán presentar el aviso de cumplimiento de requisitos ante la Secretaría, en los formatos proporcionados por ésta. La Secretaría previo acuerdo de colaboración y coordinación administrativa con la Secretaría Federal de Turismo podrán expedir la credencialización de este tipo de servicios.

La condición de guía reconocido, será indicada claramente en la credencial que en su caso, la Secretaría Federal de Turismo expida, señalándose asimismo la actividad, el tema o el idioma en que esté especializado.

**ARTÍCULO 76.-** Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los siguientes aspectos:

1. Demostrar conocimiento o experiencia en la actividad que como guía general o especializado en un tema, actividad o localidad específica de carácter cultural o deportiva pretenda desarrollar, para lo cual, deberá presentar la documentación comprobatoria, según sea el caso; y
2. La legal estancia en el país, en el caso de ser extranjeros.

**ARTÍCULO 77.-** La credencial deberá refrendarse cada cuatro años, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos que la Secretaría Federal de Turismo establezca para comprobar la vigencia de los datos aportados en el aviso inicial, así como la actualización de reconocimiento o experiencia.

Para tal efecto, podrán presentar ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, la solicitud de refrendo en los formatos que le proporcione, dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento y cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento.

**ARTÍCULO 78.-** La Secretaría podrá verificar directamente o en coordinación con las dependencias municipales de turismo, la veracidad de la información proporcionada por las guías de turistas.

**ARTÍCULO 79.-** La credencial de guía de turista es de carácter personal e intransferible, su uso indebido ocasionará, su cancelación inmediata y su retiro.

**ARTÍCULO 80.-** Los guías de turistas reconocidos para la prestación de servicio, tendrán acceso a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, oficinas zonas arqueológicas y, en general a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

**ARTÍCULO 81.-** El guía de turistas al prestar sus servicios, deberá informar al visitante, como mínimo, lo siguiente:

1. El número máximo de personas que integrarán el grupo;
2. La tarifa que se aplica sí el servicio es contratado directamente con él;
3. El idioma en que se darán las explicaciones, en su caso;
4. El tiempo de duración de sus servicios; y
5. De los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

**ARTÍCULO 82.-** Las agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.

**ARTÍCULO 83.-** En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación en la que será un guía por vehículo, salvo a disposición expresa de las Leyes y Reglamentos en la materia.

**CAPÍTULO XV**

**DE LAS OPERADORAS TURÍSTICAS DE BUCEO Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 84.-** Las operadoras turísticas de buceo deberán satisfacer los requisitos que sean establecidos en este Reglamento y en la Norma Oficial Mexicana número 009 en los términos de la Ley en la materia y que garanticen suficientemente la prestación del servicio y la seguridad del usuario.

**ARTÍCULO 85.-** El prestador, de preferencia, empleará guías reconocidos por la Secretaría Federal de Turismo, previamente a la inmersión, la Operadora Turística de Buceo deberá informar al usuario sobre los impedimentos físicos y las enfermedades que impliquen riesgos, una vez hecho lo anterior, el usuario manifestará por escrito si tiene o no algún impedimento físico o padece alguna enfermedad, declarando además haber recibido la información a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 86.-** La Operadora Turística de Buceo deberá contar con un Reglamento Interno de Seguridad con el objeto de prevenir accidentes, cuyo ejemplar deberá entregar al usuario en el momento de contratar los servicios.

Dicho Reglamento deberá contener los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de la actividad en la persona del turista, estado del equipo y demás aspectos técnicos.

**CAPÍTULO XVI**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

**ARTÍCULO 87.-** Los Establecimientos de Alimentos y Bebidas deberán exhibir ostensiblemente la siguiente información:

1. La lista de precios de alimentos y bebidas que son ofrecidas, la que podrá estar en otro idioma además del castellano;
2. Si por la naturaleza o las características de sus servicios, se requiere de determinado atuendo;
3. El horario de servicio al público;
4. Manifestar de forma expresa, los casos en los que el establecimiento se reserve el derecho de admisión;
5. Contar con los formatos foliados y de porte pagado expedidos por la Secretaría Federal de Turismo, para la interposición de quejas.

**CAPÍTULO XVII**

**DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO**

**ARTÍCULO 88.-** Para obtener la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, se deberá observar lo siguiente:

1. Presentar solicitud ante la Secretaría, en los formatos que gratuitamente serán proporcionados por la misma, anexando la documentación comprobatoria siguiente:
2. Inscripción al Registro Federal de Causantes;
3. Licencia o aviso de apertura de la Secretaría de Salud;
4. Registro o empadronamiento ante la autoridad municipal, para operar como prestador de servicio turístico, en su caso;
5. De ser extranjero y sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos anteriores, se deberá presentar autorización de la Secretaría de Gobernación; y
6. Los demás requisitos contemplados en el formato de inscripción;
7. Tratándose de personas morales, deberán presentar el testimonio de la escritura pública que contenga su acta constitutiva.

**ARTÍCULO 89.-** La Secretaría tendrá la potestad de aceptar la inscripción del solicitante y, en su caso, requerir mayor documentación para la inscripción de éste.

De ser aceptada la inscripción al Registro Estatal de Turismo, la Secretaría extenderá la constancia de registro respectiva, misma que será refrendada dentro de los primeros sesenta días naturales de cada año.

**ARTÍCULO 90.-** Los prestadores de servicios turísticos que obtengan su inscripción en el Registro Estatal de Turismo tendrán los siguientes beneficios:

1. Serán incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría;
2. Difundir la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios conforme a la norma mexicana o internacional;
3. Participar en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría;
4. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría; y
5. Recibir el apoyo institucional de la Secretaría, siempre que sea solicitado para el beneficio común del sector.

**ARTÍCULO 91.-** Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Estatal de Turismo, deberán notificar a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra, cualquier cambio o modificación de los datos asentados en dicho registro.

**ARTÍCULO 92.-** Los prestadores de servicios turísticos deberán aportar la información que la Secretaría les solicite, para fines estadísticos y promocionales.

**CAPÍTULO XVIII**

**DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA**

**ARTÍCULO 93.-** La Secretaría podrá utilizar, entre otros, los siguientes medios para prestar orientación asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros:

* 1. El Servicio de información telefónica;
	2. La información derivada del catálogo;
	3. La prestación de servicios de orientación y emergencia mecánica;
	4. La atención institucional por parte de la Secretaría para la recepción de quejas y asesoría legal;
	5. El apoyo a los turistas ante otras autoridades federales, locales o municipales; y
	6. El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses o de cualesquier otra de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 94.-** La Secretaría podrá suscribir acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades públicas, locales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores social y privado que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico de cualquier naturaleza, relacionados con el turismo, a fin de realizar acciones conjuntas y efectivas, en beneficio de la actividad turística.

**CAPÍTULO XIX**

**DE LA VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 95.-** La Secretaría o las Dependencias u órganos Municipales de Turismo y la Procuraduría Federal del Consumidor, practicarán las visitas de verificación necesarias a los Prestadores de Servicios Turísticos; para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, las Normas que de éste emanen y en las Normas Oficiales Mexicanas, cuando estas últimas sean de observancia voluntaria por el Prestador, en los términos de la Ley.

**ARTÍCULO 96.-** La Secretaría Federal de Turismo, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría, de manera conjunta y escuchando la opinión de los Sectores Social y Privado, establecerán las bases de coordinación para el efecto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación.

**ARTÍCULO 97.-** El verificador de cualquiera de estas autoridades que practique la visita, no estará facultado para imponer la sanción, en su caso, la sanción será impuesta al término del procedimiento administrativo que se instruya con motivo de la visita.

**CAPÍTULO XX**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 98.-** La Secretaría, a través de sus áreas administrativas vigilará que los prestadores de servicios cumplan con las disposiciones de la Ley y su Reglamento, quien al detectar algunas infracciones a las disposiciones legales que los rigen, podrá sancionarlos en los términos del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 99.-** Para corregir las irregularidades detectadas, la Secretaría en los términos de la Ley, podrá exhortar al cumplimiento de sus obligaciones a los prestadores de servicios turísticos, mediante amonestación escrita en la que se le aperciba al prestador de que en caso de reincidencia se iniciaran en su contra los procedimientos para determinar la imposición de multas.

Una vez que llegara a resolverse la imposición de una multa a algún prestador de servicios turísticos, a solicitud escrita del infractor, la Secretaría podrá reducir el importe de las mismas hasta en un 75 por ciento, siempre y cuando concurran circunstancias que presuman que el infractor no tuvo la intención de evadir la prestación fiscal o infringir de cualquier otra forma las disposiciones legales reglamentarias.

**ARTÍCULO 100.-** La Secretaría o sus órganos subordinados jurídica o administrativamente, podrán imponer las sanciones siguientes:

1. Amonestación con apercibimiento;
2. Multa;
3. Multa doble de la impuesta originalmente en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 101.-** En caso de que los prestadores de servicios reincidan en la infracción o incurran en la comisión de hechos delictuosos o alguna otra acción u omisión, la Secretaría o sus órganos subordinados jurídica o administrativamente podrán denunciar ante el Ministerio Público o solicitar la intervención de las autoridades competentes, conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 102.-** Los Ayuntamientos están facultados para imponer sanciones por violaciones a la Ley y a este Reglamento, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio y Reglamentos Municipales respectivos.

**ARTÍCULO 103.-** Contra las sanciones impuestas por la Secretaría o sus órganos subordinados jurídica o administrativamente con fundamento en la Ley, Reglamentos y demás disposiciones complementarias, procederá el juicio de nulidad establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** En un término que no excederá de noventa días naturales a la entrada en vigor de este Reglamento, los Consejos Consultivo Turístico del Estado y Municipales, deberán emitir su reglamentación interna.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política local, en la Ciudad de Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LUIS GERARDO ROMO FONSECA; EL SECRETARIO DE TURISMO. LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. Rúbricas.**